



## RESOLUCION N° 06583-2021-JEE-LIO1/JNE

Firmado  
Digitalmente por:  
CARMEN LILIANA  
ARLET ROJJASI  
PELLA  
Fecha: 14/06/2021  
12:24:33

EXPEDIENTE N.° SEPEG.2021001668  
ACTA ELECTORAL N.° 04251395S  
LIMA  
LIMA  
PUEBLO LIBRE

Firmado  
Digitalmente por:  
NATHALI ZARJY  
VASQUEZ  
SALDARRIAGA  
Fecha: 14/06/2021  
12:37:57

Pueblo Libre, doce de junio de dos mil veintiuno

**VISTA**, en audiencia pública virtual de fecha 10 de junio de 2021, el acta electoral observada remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, correspondiente a la segunda elección presidencial, y;

**CONSIDERANDOS**

1. **Motivo por el cual el acta ha sido observada:** El acta electoral contiene dos votos impugnados.

Firmado  
Digitalmente por:  
MARIA BEATRIZ  
CABELLO ARCE  
Fecha: 14/06/2021  
11:41:50

2. **Análisis:** De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento aplicable a las actas observadas para las Elecciones Generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0331-2015-JNE (en adelante, el Reglamento) que estipula si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", el JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados en el sobre del ejemplar del acta electoral que corresponde al JEE. De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, **corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública**, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio. Si, además de los votos impugnados, que estaban contenidos en los sobres especiales, el acta electoral contiene observaciones, estas serán resueltas mediante resolución posterior. En este caso, El JEE considerará lo resuelto respecto de dichos votos impugnados.

Firmado  
Digitalmente por:  
CÉSAR  
AUGUSTO  
FARIAS ASENG  
Fecha: 14/06/2021  
11:02:36

3. Con fecha 10 de junio de 2021 se realizó la audiencia pública virtual conforme consta en el Acta de audiencia pública que obra en el expediente, a fin de pronunciarse por 02 (dos) votos impugnados, el primero por el personero de mesa de sufragio de la organización política FUERZA POPULAR, Juan Roberto Alcedo Cachi, identificado con DNI 40949674, siendo el motivo de la impugnación: "Prevalece en la intención de voto" y el segundo por la personera de mesa de sufragio de la organización política PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE, Nora Juana Taipe Alva, identificada con DNI 75911856, siendo el motivo de la impugnación: "Prevalece en la intención de voto" y el segundo, conforme consta en la acta electoral remitida por la ODPE y los sobres que adjunta.
4. **Conclusión:** Al respecto, el Pleno de este Jurado Electoral Especial, luego de haber oído al personero legal de la organización política FUERZA POPULAR y al personero legal de la organización política PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE, alegando el primero que la Ley no indica la cantidad de veces en la reiteración del voto y que la repetición de las líneas refleja la intención del voto del elector, siendo un voto válido para la candidata de la organización política Fuerza Popular en el primer voto impugnado, al respecto, el segundo personero alega que la repetición de las líneas contradice lo establecido en la Ley, siendo un voto nulo. En cuanto, al segundo voto impugnado, el personero de la organización política Fuerza Popular señala que las imágenes inscritas en la cédula de sufragio impugnada no corresponden al presente proceso electoral, siendo un voto nulo, en tanto el personero de la organización PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE señala que es un voto válido.
5. En ese sentido, este Colegiado se pronuncia por lo resuelto en la mesa de sufragio y luego de una deliberación, señala que en el primer voto impugnado se advierte que la intersección de las líneas repetidas están dentro del recuadro del símbolo de la organización política FUERZA POPULAR y en el recuadro de la fotografía de su candidata a la presidencia, lo cual no está prohibido, se puede marcar el símbolo y la fotografía, prevaleciendo la presunción de validez







## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1

## RESOLUCION N° 06583-2021-JEE-LIO1/JNE

Firmado  
Digitalmente por:  
CARMEN LILIANA  
ARLET ROJJASI  
PELLA  
Fecha: 14/06/2021  
12:24:34

del voto; siendo ello así, el fundamento de la decisión, se ampara en lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que señala que "La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto". En cuanto al segundo voto impugnado, se advierte un aspa en la fotografía del candidato de la organización política PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE, siendo un voto válido debajo de la misma una grafía, la cual no es relevante ni debilita la intención del voto del elector, prevaleciendo la presunción de validez del voto; siendo ello así, el fundamento de la decisión, se ampara en el mencionado artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, concordante con su artículo 262, que establece que "El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula **un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado**" y con el último párrafo del artículo 286 de la citada Ley, que prevé que "El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo", por lo que:

Firmado  
Digitalmente por:  
NATHALI ZARJY  
VASQUEZ  
SALDARRIAGA  
Fecha: 14/06/2021  
12:37:58

Firmado  
Digitalmente por:  
MARIA BEATRIZ  
CABELLO ARCE  
Fecha: 14/06/2021  
11:41:52

- a. El primer voto impugnado (uno) es un voto válido a favor de la de la organización política FUERZA POPULAR
- b. El segundo voto impugnado (uno) es un voto válido a favor de la de la organización política PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE

6. Finalmente, resulta necesario señalar que la ODPE no ha realizado otras observaciones al acta electoral, por lo que corresponde declarar su validez, debiendo considerar como el total de votos a favor de la organización política FUERZA POPULAR, la cifra 156 y a favor de la de la organización política PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE la cifra 56 y como el total de votos impugnados, la cifra 0 (cero).

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

Firmado  
Digitalmente por:  
CESAR  
AUGUSTO  
FARIAS ASENG  
Fecha: 14/06/2021  
11:02:37

**RESUELVE**

**Artículo primero.-** Declarar **VALIDA** la presente acta electoral.

**Artículo segundo.- CONSIDERAR** como el total de **VOTOS IMPUGNADOS** la cifra 00 (cero).

**Artículo tercero.- CONSIDERAR** como el total de votos a favor de la organización política FUERZA POPULAR la cifra 156 (ciento cincuenta y seis).

**Artículo cuarto.- CONSIDERAR** como el total de votos a favor de la organización política PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE la cifra 56 (cincuenta y seis).

**Artículo quinto.- PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
**SS.**

**CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA**  
Presidenta

**MARIA BEATRIZ CABELLO ARCE**  
Segundo Miembro

**CESAR AUGUSTO FARIAS ASENG**  
Tercer Miembro

Nathali Zarjy Vasquez Saldarriaga  
Secretaria

